

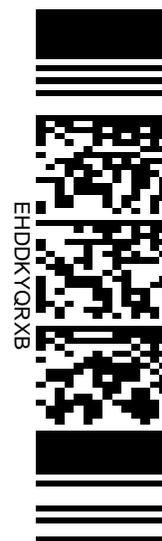
Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con fecha 12 de marzo de este año comparece el abogado don Javier Tapia Bromberg, en representación de EY Servicios Profesionales de Auditorías y Asesorías SpA, y los abogados don Ignacio Ried Undurraga, don Carlos Badilla Jorquera y don Pablo Arara Ratto, en representación de don Juan Francisco Martínez Arenas, quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 21.000, deducen reclamo de ilegalidad en contra del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, representado judicialmente por don Joaquín Cortez Huerta, por la dictación de la Resolución Exenta N° 1.139, de fecha 22 de febrero del año en curso, por medio de la cual se sancionó a la primera reclamante con una multa de 1.000 Unidades de Fomento y, al segundo, con una multa de 500 Unidades de Fomento, por infracción a lo dispuesto en los artículos 239, 246 y 248 de la Ley 18.045.

Indican al efecto que el aludido Consejo estimó que los actores habrían incumplido *“los deberes de juicio y escepticismo profesional, el estándar de cuidado profesional y diligencia, y el deber de dirección, supervisión y revisión de los trabajos, no dispusieron de la evidencia de auditoría suficiente y apropiada para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo y así permitir que la Auditora y el Sr. Martínez alcanzaran conclusiones razonables sobre las cuales basar y emitir la opinión de auditoría de los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2016 de Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.”*.

Agregan que en opinión de la Unidad de Investigación de la CMF, que la Comisión hace suya, los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2016 de Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A., no documentaron los procedimientos de auditoría efectuados por la sociedad, evidencias de auditoría, ni conclusiones tendientes a evaluar que los saldos asociados a un determinado pagaré -por M\$107.508- no presentasen representaciones incorrectas significativas. Esencialmente, que no se habrían realizado los procedimientos adecuados orientados a evaluar y concluir



respecto a la cobrabilidad de dicho pagaré, el cual presentaba una mora de más de 90 días.

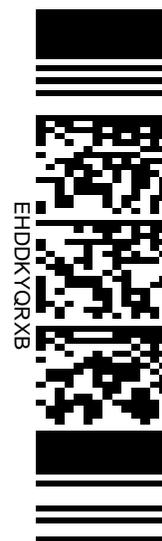
Argumentan, en síntesis, como vicios de ilegalidad de los que reclaman, los siguientes:

a).- Forma en que se coordinó y obtuvo la declaración de don Juan Francisco Martínez ante la UI, antes de la formulación de cargos y cuando la investigación se encontraba agotada, siendo la misma utilizada después como un antecedente relevante, precisamente para formular y probar los cargos que fueron efectuados tras ella.

Explican que el Procedimiento General dispuesto por los artículos 45 y siguientes de la Ley 21.000, establece que el oficio de cargos da inicio a la participación del supuesto infractor, quien podrá hacer valer todas aquellas circunstancias o antecedentes de hecho o derecho que eximan o atenúen su responsabilidad, como aquellas que nieguen la efectividad de los mismos, de modo que la oportunidad para que EY y el Sr. Martínez participaran del proceso se encuentra claramente delimitada en la ley y amparada en una serie de garantías que les permitían actuar en él con conocimiento de causa acerca del motivo y los fundamentos de los cargos formulados en su contra, de manera de asegurar sus debidas defensas.

b).- Restricción a los formulados de cargos de su derecho a rendir prueba, en flagrante vulneración a las garantías mínimas del debido proceso.

Exponen que en resolución dictada con fecha 19 de enero de 2021, comunicada por medio del Oficio Reservado UI N° 71/2021, se rechazó la solicitud de realización de la diligencia probatoria solicitada por las defensas el 18 de enero de 2021, consistente en la citación a testificar de don Chris S. Heidrich, por innecesaria, y se citó a los testigos restantes -Javier Tapia Bromberg y Juan Francisco Martínez-, para que declararen con menos de 24 horas de anticipación, el 20 de enero de 2021, a las 15.00 y 16.00 horas, respectivamente. Frente a un recurso de reposición interpuesto por los interesados, la UI citó nuevamente a los testigos con menos de 24 horas de anticipación, mediante el Oficio Reservado UI N° 74/2021, de fecha 20 de enero de 2020, para que declararen el día 21 de enero de 2021 a las 15:00



y 16:00 horas, respectivamente, lo que según aprecian, fue simplemente un acto simbólico, puesto que el 21 de enero de 2021 se procedió inmediatamente a emitir el Informe Final sin las declaraciones, aduciendo que las supuestas solicitudes habrían sido extemporáneas y como una supuesta “medida para mejor resolver”, a pesar de que tanto la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, la Ley 21.000 y la misma práctica de la Fiscalía en casos anteriores, permiten la rendición de la prueba testimonial con posterioridad al “término probatorio”, donde el particular puede “solicitar diligencias probatorias” y no necesariamente rendirlas.

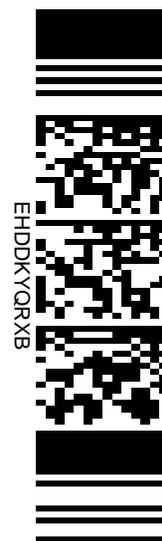
c).- Emisión del Informe Final veinticuatro horas después de rechazada la petición de rendir prueba por parte de los reclamantes, el que además no contiene ninguna ponderación de las probanzas allegadas por ellos.

Sostienen que el Informe Final, por el cual la Unidad debía decidir si recomendaba sancionar o no, simplemente venía decidido y redactado *ex ante*, considerando especialmente su extensión de 35 páginas y que su tenor contraría, además, sus propias unidades expertas internas en el proceso, dado que señala que en términos de auditoría no procede bajo ningún punto la referencia de documentos de trabajo de años anteriores.

d).- Falta de motivación al no indicar ni analizar las defensas y pruebas de los reclamantes y consistir la decisión impugnada en prácticamente una copia de las presentaciones de la Fiscalía de la CMF.

Afirman, en resumen, que la actuación impugnada no contiene la fundamentación que resulta indispensable para imponer una sanción; aquella que es exigible para entender configurada una infracción -la que en el caso en análisis no existió-; y la que resulta imprescindible en la determinación de la sanción.

Solicitan, en definitiva, *“tener por deducido en tiempo y forma reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1.139, de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por el Consejo de la CMF, admitirlo a tramitación, y en su mérito acogerlo, dejándola sin efecto, por ser*



*manifiestamente ilegal y arbitraria en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, todo ello con expresa condena en costas”;*

**SEGUNDO:** Que evacuando el Informe respectivo, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, solicita el rechazo de la presente reclamación, con expresa condena en costas.

Indica a modo de contexto, que las Empresas de Auditoría Externa y los socios a cargo de las auditorías deben conocer y respetar la normativa que regula su actividad -condición mínima exigible para el desarrollo de la misma-, y ser responsables en el ejercicio de sus funciones.

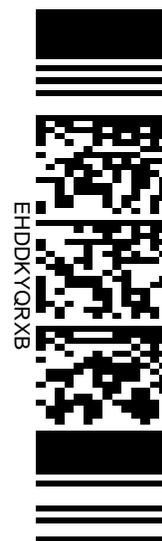
Agrega que son la ley, las Normas de Auditoría de General Aceptación (“NAGAs”) y la Reglamentación Interna de EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA, las que establecen con precisión los estándares y procedimientos de auditoría que tanto EY como el señor Martínez infringieron al llevar a cabo la auditoría de los estados financieros de la Corredora de Bolsa Vantrust.

Explica, en resumen, que la investigación administrativa se inicia a raíz de la revisión de un pagaré emitido por Santa Isidora S.A., registrado en los estados financieros de Vantrust, cuyo monto superaba la materialidad definida por la auditora.

Añade que la auditoría elaborada por los reclamantes no contiene ninguna mención a procedimientos ni análisis específicos tendientes a validar los saldos correspondientes al pagaré en cuestión, como tampoco existen, lógicamente, antecedentes de respaldo de dichas menciones.

Aclara que el único documento o antecedente aportado por los reclamantes y que se refiere al fondo del asunto, dice relación con la inclusión de las letras “PY”, correspondiente a la cuenta “E-2 Otras Cuentas por Cobrar”, lo que en concepto de ellos descartaría la ilegalidad por la que se les sancionó.

Indica que sólo con aquellas letras, sin contexto alguno, sobre insertadas en una planilla, los actores intentan dar por cumplidas sus obligaciones legales, insistiendo en que se debe entender con ello que “el



*equipo de auditoría indicó que el saldo del pagaré provenía del año anterior, es decir que en la auditoría del año anterior había sido auditado y documentado (sic) los procedimientos ejecutados?*

Refiere, en síntesis, en relación a la situación del pagaré que dio origen a la investigación administrativa, que la materialidad definida por EY para efectuar la auditoría de los estados financieros del periodo 2016 a Vantrust, según el respectivo papel de trabajo, fue calculada en base al 1% del patrimonio al 31 de diciembre de 2016, ascendiendo dicho monto a \$25.966.000.

Añade que en los estados financieros de Vantrust de los años 2014, 2015 y 2016, se registró el pagaré emitido por Inversiones Santa Isidora S.A., el cual fue firmado el 28 de diciembre de 2012 y en que se establecía que dicha sociedad adeudaba a Vantrust la suma de \$149.507.000, monto que devengaría intereses a partir del 24 de diciembre de 2012, a una tasa del 5% anual en base a 360 días, y sería pagado en 3 cuotas iguales de capital, más intereses devengados, los días 24 de marzo, 24 de junio y 24 de septiembre de 2013.

Señala que el saldo asociado al pagaré de Inversiones Santa Isidora S.A. se encontraba registrado en la cuenta *“Documentos por Cobrar”* del rubro *“Otras cuentas por Cobrar”*, de los estados financieros de Vantrust, que presentaba un saldo total de M\$186.735 al 31 de diciembre de 2016. Agrega que este pagaré, de acuerdo con los análisis contables proporcionados por la sociedad auditada, ascendía a \$107.508.000 al 31 de diciembre de 2016, monto que se encontraba por sobre la materialidad definida por la auditora.

Explica, enseguida, que la CMF, en actividad de fiscalización realizada entre septiembre y diciembre del año 2015 en las dependencias de Vantrust, detectó, entre otros asuntos, que los cálculos de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia -que deben reportar las corredoras de bolsa-, no se habían efectuado de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Norma de Carácter General N°318, ya que se incluyó en dichos cálculos un activo impago, situación que se presentaba desde abril de 2013.



Luego de iniciada una investigación interna en que se requirieron numerosos informes que se detallan, expresa que por Oficio Ordinario N°19183, de 6 de mayo de 2020, la Intendencia de Supervisión de Mercado de Valores dio respuesta al Oficio Reservado UI N°653, señalando particularmente en la sección *“Opinión de la División Control de Auditores Externos y Clasificadoras de Riesgo de la CMF respecto a la revisión de los procedimientos desarrollados por EY en el compromiso de auditoría de estados financieros al 31.12.2016”*, que: *“Una vez efectuada la revisión de toda la documentación que soporta la auditoría externa de estados financieros al 31.12.2016 practicada por EY a la entidad Vantrust, y considerando la información obtenida por funcionarios de este Servicio durante la realización de procedimientos en dependencias de EY en el marco de la fiscalización bajo SBR, es opinión de esta División que el auditor de EY no aplicó un nivel de escepticismo profesional adecuado y no fue diligente en la realización de su trabajo, puesto que, a pesar de las múltiples situaciones de riesgo identificadas en las auditorías externas de estados financieros, al 31.12.2014, 31.12.2015 y 31.12.2016, relacionadas con las evaluaciones y registros contables de cuentas por cobrar (rubros de los estados financieros "Deudores por intermediación" y "Otras cuentas por cobrar"), el auditor de EY no realizó procedimientos adecuados orientados a evaluar y concluir respecto a la cobrabilidad de las cuentas por cobrar, y en específico, los montos relacionados con el pagaré de Inversiones Santa Isidora S.A.”*, agregando, en definitiva, que lo expuesto no se ajustaba a las NAGAs.

Indica que la cuenta por cobrar asociada al pagaré de Inversiones Santa Isidora S.A., no fue pagada de acuerdo con lo pactado en el documento, ya que según el respectivo análisis contable, se registraron dos abonos, el primero de 10 de abril de 2013 por un monto de M\$2.236 y, el segundo, por M\$50.000 el 26 de noviembre de 2015.

Refiere que la revisión del saldo al 31 de diciembre de 2016, asociado al pagaré de Inversiones Santa Isidora S.A., se registró en el papel de trabajo denominado *“2016 E-2 Otras cuentas por cobrar”*,

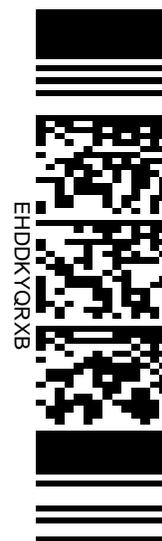


específicamente, en la hoja Excel denominada “E-2.1”, en el que se adjuntó copia del pagaré en un archivo PDF y también se documentó el análisis contable del documento realizado por la sociedad auditada. Hace presente que en el mencionado papel de trabajo no se documentaron procedimientos de auditoría efectuados por EY, evidencias de auditoría, ni conclusiones tendientes a evaluar que los saldos asociados al pagaré, registrados en los estados financieros de Vantrust, no presentasen el riesgo de representaciones incorrectas significativas.

Señala, haciéndose cargo de cada una de las supuestas ilegalidades que el reclamante denuncia, lo siguiente:

a).- En lo relativo a las alegaciones de transgresión al debido proceso, cometidas en la toma de declaración a don Juan Francisco Martínez Arenas, por no habersele informado el motivo por el cual se le citaba a deponer, afectando con ello su derecho a defensa, señala que se debe tener presente que la aludida citación se enmarcó en las actuaciones previas al procedimiento sancionatorio propiamente tal, referidas en el Título IV, Párrafo 2, del D.L. N°3.538; que no es efectivo que no se le haya informado lo que en derecho correspondía comunicarle; y que el Fiscal de la Unidad de Investigación se encuentra facultado para llevar a cabo tal diligencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 24 N°2 del D.L. N°3.538, en relación al artículo 5 N°4 y N° 9 del mismo texto legal, de modo que la declaración del señor Martínez se ajustó plenamente a la ley.

b).- En relación a la pretendida infracción al derecho de los reclamantes a rendir prueba, en flagrante vulneración a las garantías mínimas del debido proceso, luego de indicar pormenorizadamente todos los hitos del proceso administrativo, afirma que el derecho a defensa de los reclamantes no sólo se respetó durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, sino que se promovió más allá de lo que exige la ley, concediéndoles prórrogas tanto en el plazo para evacuar descargos, como respecto del término probatorio e, incluso, permitiendo la rendición de pruebas testimoniales con posterioridad a su vencimiento;

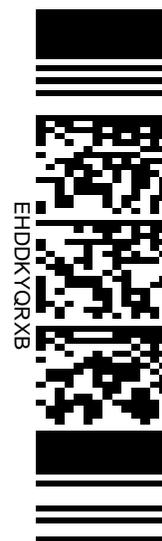


c).- En lo que atañe a la supuesta ilegalidad que se hace consistir en la emisión del Informe Final veinticuatro horas después de rechazada la petición de rendir prueba por parte de los reclamantes, el que además no contendría, según ellos, ninguna ponderación de las probanzas allegadas por sus defensas, manifiesta, en contrario, que de la sola lectura del referido documento, es posible advertir que cumple con lo requerido por el artículo 51 del D.L. N°3.538 y que contiene en su apartado I. el “*Estado de la Investigación*” y en su apartado II. la “*Opinión Fundada*” del Fiscal, por lo que no se cometió ninguna ilegalidad en su emisión. Hace presente, además, que tampoco se dedujo impugnación alguna por parte de los reclamantes en su momento y que, por lo mismo, estas argumentaciones carecen de todo fundamento.

d).- En cuanto a la pretendida falta de motivación, al no indicar la resolución impugnada la fundamentación que resulta indispensable para imponer una sanción, aquella que es exigible para entender configurada una infracción y la que resulta imprescindible en la determinación de la sanción; no analizar las defensas y pruebas de los reclamantes; y consistir en prácticamente una copia de las presentaciones de la Fiscalía de la CMF, sostiene que la resolución sancionatoria fue dictada por el Consejo de la CMF, con estricta sujeción al artículo 52 del D.L. N° 3.538 y al principio de motivación de los actos administrativos, contenido en la Ley 19.880. Asimismo, señala que para la determinación de la sanción de multa se consideraron todos los criterios orientadores del artículo 38 del D.L. N° 3.538.

Añade a lo anterior, que los antecedentes aportados por los reclamante sí fueron considerados por el Consejo al fundamentar su decisión de sancionarlos, particularmente, al estimar que ninguno de ellos daba cuenta del análisis de los saldos y contabilización del pagaré emitido por Santa Isidora S.A., lo que constituye una clara infracción a las NAGAs, a las disposiciones de la Ley 18.045 y al Reglamento Interno de EY.

En relación, finalmente, a la alegación relativa a que el Consejo se habría limitado a replicar lo expuesto en el Informe del Fiscal, asevera que



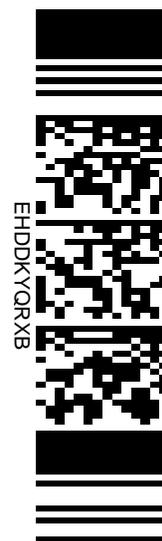
los extractos insertados por los reclamantes en su escrito simplemente corresponden a secciones de la resolución que expone antecedentes recabados por la Unidad de Investigación en virtud de los cuáles el Fiscal decidió formularles cargos;

**TERCERO:** Que conforme estatuye el artículo 71 del D.L. 3.538, en lo que interesa: *“Los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.*

*La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica...”;*

Así las cosas, más allá de carecer el libelo en que se plantea la reclamación en análisis de las exigencias que detalla el inciso segundo de la norma previamente transcrita, habiéndoselo declarado tácitamente admisible por resolución de la Sala de Cuenta de este Tribunal de Alzada el 2 de junio de este año, encontrándose la competencia de esta Corte circunscrita a revisar la legalidad del acto impugnado, deberán necesariamente analizarse una a una las supuestas ilegalidades que se denuncian, a objeto de dirimir si tales acusaciones son efectivas;

**CUARTO:** Que en relación a las objeciones dirigidas a la forma en que se coordinó y obtuvo la declaración de don Juan Francisco Martínez ante la UI, aparece relevante destacar, en primer término, que según prevé el artículo 24 N° 2 del D.L. 3.538: *“Serán atribuciones y deberes del fiscal:...*



2. *En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4, 5, 7, 9, 16, 21, 22 y 27 del artículo 5, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes*”.

Por su parte, en lo que interesa, los numerales 4° y 9° del aludido artículo 5 refieren: “*La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:...*

4. *Examinar sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada...*

9. *Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que, a cualquier título, presten o hayan prestado servicios para las personas o entidades fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que, sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por personas o entidades fiscalizadas.*

*En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal*”.

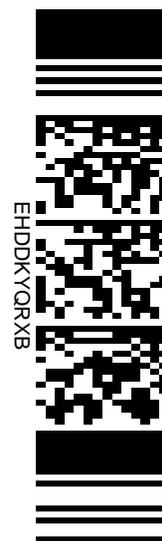


Ahora bien, descartada la ilegalidad que se denuncia, dado que claramente la autoridad administrativa se encontraba facultada para citar a declarar a don Juan Francisco Martínez Arenas, al encontrarse incurso dicho reclamante en una hipótesis expresamente prevista por la ley que lo autorizaba al efecto, se dirá únicamente que tal como menciona el propio reclamo, cuando a requerimiento suyo se solicitó a la UI informar cual era el contexto y que se esperaba que declarase, se le manifestó: “... *que la citación al Sr. Martínez se enmarca dentro de los procesos de recopilación de antecedentes propios de la Unidad de Investigación. En relación a lo que se espera que declare, la verdad es que se espera que declare en el marco de lo que son sus funciones propias dentro de la Compañía*”. Posteriormente, tras reiterar su apoderado que entendía, entonces “...*que las consultas son generales respecto de las funciones de nuestro socio en EY, y no respecto a algún servicio en particular o entidad regulado que se encuentren revisando?*”, se le señaló expresamente que “*Las Consultas se enmarcarán exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 5 N° 4 y N° 9 de la Ley N° 21.000, en relación al artículo 24 N° 2 de la misma Ley*”.

Luego, no es efectivo que no se le haya proporcionado la información que legalmente le era legítimo solicitar en forma previa a su comparecencia a declarar y, en este sentido, resulta de gran transparencia, además, que precisamente antes de deponer se le informase “...*que su declaración podrá ser utilizada para los fines propios de este Servicio*”.

Finalmente, resta de toda trascendencia a esta alegación el hecho de que la declaración de don Juan Francisco Martínez haya sido del todo inane para arribar al establecimiento de los hechos conforme a los cuales se sancionó a ambos reclamantes;

**QUINTO:** Que para resolver, enseguida, la pretendida restricción a los formulados de cargos de su derecho a rendir prueba, en flagrante vulneración a las garantías mínimas del debido proceso, basta revisar lo que fue la tramitación del proceso, en la que contrariamente a lo afirmado en el reclamo, se aprecia una correcta observancia de la normativa procesal del ramo.



Luego, resulta evidente que no son efectivos los supuestos vicios procedimentales que se acusan;

**SEXTO:** Que en lo que atañe a las alegaciones destinadas a sostener determinadas ilegalidades en la emisión del Informe Final, aduciendo que el mismo habría sido expedido veinticuatro horas después de rechazada la petición de rendir prueba por parte de los reclamantes y que no contendría ninguna ponderación de las probanzas allegadas por ellos, se dirá únicamente que de su sola lectura es posible advertir que satisface lo requerido por el inciso final del artículo 51 del D.L. N°3.538, que al respecto señala: *“Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada persona objeto de éstos. La remisión del expediente y del informe del fiscal será notificada a los interesados”*.

Por otra parte, sorprende a esta Corte que el efectivo cumplimiento del principio de celeridad a que debe atender todo acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19.880, se acuse en este caso como un motivo de agravio, lo que no aparece de modo alguno razonable;

**SÉPTIMO:** Que se desechará también la aseveración que acusa falta de motivación al no indicar la resolución impugnada la fundamentación que resulta indispensable para imponer una sanción, aquella que es exigible para entender configurada una infracción y la que resulta imprescindible en la determinación de la sanción; falta de análisis de las defensas y pruebas de los reclamantes; y copia de las presentaciones de la Fiscalía de la CMF, dado que conforme al propio tenor del acto refutado es posible constatar que contiene los fundamentos, tanto de hecho como de derecho, en razón de los cuales se concluye la existencia de las infracciones que luego son sancionadas, independientemente de que ellos no sean compartidos por los reclamantes.



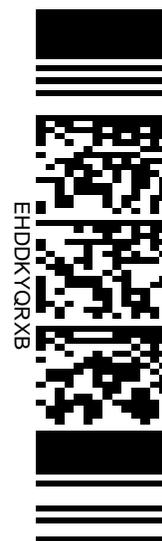
Luego, para la determinación del rango y del monto específico de las multas aplicadas, contrariamente a lo sostenido en el reclamo, sí se consideraron los criterios orientadores a los que se refieren los artículos 38 y 52 del D.L. N° 3.538.

Enseguida, no es efectivo que la resolución contradicha se desentienda sin más de las defensas y pruebas de los actores, toda vez que lo que finalmente acontece es que ninguno de tales antecedentes da en definitiva cuenta de haberse efectuado un procedimiento de auditoría y análisis por parte de los reclamantes de los saldos y contabilización del pagaré emitido por Santa Isidora S.A., que es precisamente el hecho que se concluye constitutivo de infracción a las NAGAs y a disposiciones de la Ley 18.045 y del Reglamento Interno de EY.

En este mismo sentido, esta Corte comparte el criterio de la reclamada en orden a que la mera consignación de las letras en rojo “PY” -previus year-, en el papel de trabajo denominado “2016 E-2 Otras cuentas por cobrar”, específicamente, en la hoja Excel denominada “E-2.1”, no satisfacen el estándar fijado por las normas de auditoría, pues el aserto de que tal notación daría cuenta de que la información del pagaré se encontraba en papeles de trabajo anteriores al año 2016, habiendo sido objeto de auditoría por otras auditoras, no encuentra corroboración documental en ningún instrumento allegado al proceso.

Finalmente, lleva también razón la reclamada en cuanto afirma que los extractos del Informe del Fiscal que replica la resolución impugnada, corresponden a secciones que exponen antecedentes recabados por la Unidad de Investigación, en virtud de los cuáles el Fiscal decidió formular los respectivos cargos a los reclamantes;

**OCTAVO:** Que como se adelantara, encontrándose la competencia de esta Corte delimitada a conocer y resolver los motivos de ilegalidad que fundan la presente reclamación, los que ya han sido previamente analizados, se omitirá comentario acerca de las demás observaciones efectuadas en el libelo pretensor, por exceder ello el marco legal que fija sus atribuciones jurisdiccionales.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 71 del D.L. 3.538, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado con fecha 12 de marzo de este año por el abogado don Javier Tapia Bromberg, en representación de EY Servicios Profesionales de Auditorías y Asesorías SpA, y por los abogados don Ignacio Ried Undurraga, don Carlos Badilla Jorquera y don Pablo Arara Ratto, en representación de don Juan Francisco Martínez Arenas, en contra del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por la dictación de la Resolución Exenta N° 1.139, de fecha 22 de febrero del año en curso.

**Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.**

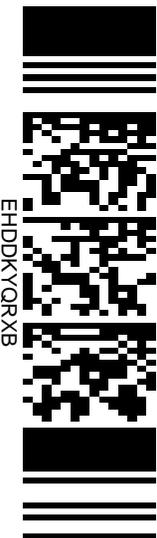
**Regístrese y comuníquese.**

**Rol N° 139-2021.-**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.